

NIEGA REQUERIMIENTO

N.R.P.

RADICADO: 680014003003-2020-00311-00

PROCESO: MONITORIO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 18 de Septiembre de 2020

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda presentada por **JURIDICOS GRUPONGELA S.A.S.**, siendo el demandado **ESMAR DE JESUS HERNANDEZ CUBIDES**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse el requerimiento del que trata el artículo 421 del C.G.P. Veamos el porqué:

Evaluada la demanda, este Estrado advierte la configuración de unas causales de improcedencia de la presente acción, en atención a las pretensiones elevadas por la parte actora en su escrito demandatorio, teniendo en cuenta que:

1. En atención a lo normado en el numeral 1° del artículo 420 del C.G.P., la parte actora omitió dirigir la presente acción al Juez competente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito demandatorio fue dirigido al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA".
2. Siguiendo lo reglado en el numeral 3° del artículo 420 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido pretermitió elevar unas pretensiones precisas y claras, teniendo en cuenta que omitió discriminar las sumas que pretendía cobrar, y por el contrario procedió a unificar en una suma, diferentes obligaciones, contenidas en diversas facturas.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte omitió impetrar pretensión de pago con precisión y claridad, teniendo en cuenta que no relaciona el monto por el concepto de los intereses de mora que pretendía cobrar en los numerales 2° y 4° del acápite de pretensiones.

3. La parte actora pretermitió lo ordenado en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P., teniendo en cuenta que omitió realizar la correspondiente manifestación, referente a que “el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”. Contrario a lo anterior, se advierte que las sumas que se pretendían cobrar dentro de la presente acción, evidentemente sí dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, debido a la naturaleza del mismo.

Corolario a lo anterior, este Estrado asevera que la parte actora omitió señalar su dirección física y electrónica, para efectos de notificación personal. Lo anterior, teniendo en cuenta que se limitó a indicar dichos datos, respecto al representante legal de la misma, empero no, de la sociedad demandante.

4. La parte actora pretermitió emitir el correspondiente juramento estimatorio, pese a la naturaleza de la presente acción.

En tal orden de ideas, se vuelve claro que la demanda que nos ocupa no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 419 y s.s. del C.G.P., resultando improcedente su trámite a través de este proceso.

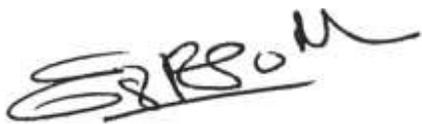
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la orden de requerimiento propia del presente proceso, solicitado dentro de la demanda presentada por **JURIDICOS GRUPONGELA S.A.S.**, siendo el demandado **ESMAR DE JESUS HERNANDEZ CUBIDES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias. Por Secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b68662a8265d325b1959bea299c84be28b940748ab0703cfa48e257a981161

Documento generado en 18/09/2020 07:57:36 a.m.